



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 0043

<b>Medio de Control</b>	Acción de Tutela – Impugnación
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001-2023-00096-01
<b>Demandante</b>	Andrea Isabel de Armas Vargas
<b>Demandado</b>	Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- FINDETER, Personería Municipal de Providencia y Santa Catalina, islas y Consorcio Providencia
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la impugnación, interpuesta por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- FINDETER, contra el fallo de tutela de fecha 14 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro del asunto de la referencia, en la cual decidió:

**“PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Andrea Isabel De Armas Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.992.962:

**SEGUNDO:** Ordénese a Findeter y/o Consorcio Providencia, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, notifique a la accionante del Oficio de 28 de marzo de 2023 emanado del Representante Legal del Consorcio Providencia y del informe técnico fechado 3 de abril de 2023 realizado por MASTER PLAN INGENIERÍA – Interventoría, por los cuales se otorga respuesta a las peticiones de 13 de marzo y 26 de abril de 2023, conforme se expone en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Ordénese a la Personería Municipal de Providencia y Santa Catalina, Islas, que otorgue el acompañamiento solicitado por la señora Andrea Isabel De Armas Castro, en procura de la protección sus derechos fundamentales, conforme se expone en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** Notifíquese la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a los correos electrónicos certificados por las partes para notificación personal.

**QUINTO:** Si el fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente electrónico de la referencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.”

## **II.- ANTECEDENTES**

La señora Andrea Isabel de Armas Vargas, invocó la protección de su derecho fundamental de petición, debido proceso, acceso al mínimo vital y dignidad humana, al considerar que la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- FINDETER, la Personería Municipal de Providencia y Santa Catalina, islas y el Consorcio Providencia, no le brindaron una respuesta de fondo a los requerimientos presentados los días 3 de marzo y 26 de abril de 2023, por medio de los cuales solicitó el reembolso de los gastos en los que manifestó haber incurrido, por presuntos daños causados a su vehículo, con fundamento en los siguientes:

### **- HECHOS**

La señora Andrea Isabel de Armas Vargas refiere haber dado en alquiler un vehículo automotor de su propiedad, identificado con placa EGQ317, marca Kia, modelo Rio, en favor del Consorcio Providencia, mediante orden de servicio No, 78.1, acordando que los daños causados al bien mueble serían asumidos por el consorcio “*cuando le sean atribuibles*”, conforme a lo “*debidamente probado*.”<sup>1</sup>

Señala, que el 22 de diciembre de 2022 y el 29 de enero de 2023, atendiendo las obligaciones contractualmente pactadas, se levantaron sendas actas de entrega formal del vehículo, anexando material fotográfico como evidencia de los daños puntualmente causados al bien, con la finalidad de que los mismos fueran reconocidos y pagados por el Consorcio Providencia. Sin embargo, aduce que, pese a los reclamos presentados, el consorcio no se pronunció sobre los daños ni sugirió fórmulas de arreglo para repararlos.

Sostiene, que el 13 de marzo de 2023 radicó un derecho de petición ante la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- FINDETER, quien fungía como supervisora del Consorcio Providencia, en reclamación de los daños causados al vehículo identificado con placa EGQ317, sin que a la fecha le haya sido notificada alguna respuesta.

---

<sup>1</sup> Visible en el archivo [03.DEMANDA 5 6 2023, 12 36 59.pdf](#)

## SIGCMA

Indica, que el 26 de abril de 2023, nuevamente presentó derecho de petición a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- FINDETER, vinculando en ella, a la Personería Municipal de Providencia y Santa Catalina, islas y al Consorcio Providencia, en procura del reconocimiento y pago de los daños causados a su vehículo, sin que en esa oportunidad su solicitud fuera contestada, a pesar de las múltiples llamadas y cartas enviadas requiriendo una pronta respuesta por parte de las entidades accionadas.

Para finalizar, afirma que, tras la difícil situación económica que afronta la isla de Providencia desde el paso del huracán Iota, el vehículo que rentaba era una de las pocas fuentes de ingresos con que contaba para garantizar su manutención y la de su familia, por ende, tener el carro en mal estado constituía una desmejora considerable a su economía, impactando de manera directa su acceso a un mínimo vital e impidiendo desarrollar su vida, la de sus hijos y los adultos mayores a su cargo en condiciones dignas.

### - PRETENSIONES

Conforme a lo anotado, la accionante solicita lo siguiente:

***“PRIMERO.*** Tutelar los derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, ACCESO AL MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA.

***SEGUNDO.*** Que se ordene a CONSORCIO PROVIDENCIA identificado con el NIT.901451569-1 y FINDETER identificado con el NIT. 8000963291 y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PROVIDENCIA ISLA resolver DE FONDO y sin más dilaciones, los derechos de petición radicados relacionados con el pago por los daños causados a mi vehículo marca kia línea río de placas EGQ317.”  
(Cursivas fuera del texto)”

### - CONTESTACIÓN

La Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- FINDETER

Al descorrer el traslado, la apoderada judicial de la entidad solicitó desvincular a la accionada del trámite procesal, argumentando falta de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido que no existe conexión alguna entre la financiera y la petición formulada, toda vez, que no tiene ni ha tenido vínculo contractual del cual pueda derivar el cumplimiento de la obligación que se reclama.

En relación con la petición inicialmente planteada por la actora, la entidad informó que mediante oficio con radicado No. 2202351003429 el día 4 de abril de 2023 dio respuesta a la peticionaria con copia a la Personería Municipal de Providencia, indicando que: *“Findeter, en el marco de sus funciones de supervisión al Contrato No. 02 de 2021 de interventoría, realizó el traslado de la petición a la Interventoría de Máster Plan Ingeniería (Interventoría integral) quien a su vez notificó al Consorcio Providencia sobre la solicitud, quien es el contratista con quien la peticionaria desarrolló una relación contractual por la razón de alquiler de un vehículo KIA RIO modelo 2019 de placas EQG317.”*<sup>2</sup> No obstante, afirma que dicha comunicación no le fue enviada al buzón de mensajes de la señora Andrea Isabel de Armas Vargas, por cuanto con su solicitud no aportó dirección de correspondencia y ni acudió al punto de atención al ciudadano para notificarse de la respuesta.

Respecto a la segunda petición, el apoderado de la entidad añadió, que, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, la solicitud también fue trasladada por competencia al Consorcio Providencia el 4 de mayo de 2023 mediante radicado No. 2202351004353 y dicho traslado fue comunicado a la peticionaria por medio de oficio con radicado No. 2202351004914, sin que la notificación personal se realizara, señalando, que Findeter no tiene relación contractual alguna con la señora Andrea Isabel de Armas Vargas y desconoce los hechos expuestos en la solicitud incoada.

Por último, precisó, que no existe ninguna vulneración de los derechos fundamentales invocados en relación con las actividades desplegadas por la entidad, como quiera, que, en oportunidad emitió los traslados correspondientes y medió en procura de la notificación de dichas remisiones a la accionante.

#### Personera Municipal de Providencia y Santa Catalina, islas

De igual forma, la apoderada judicial del personero municipal solicitó declarar que no existió afectación de los derechos fundamentales de la señora Andrea Isabel de Armas Vargas y, en tal medida, que se nieguen las pretensiones invocadas por falta

---

<sup>2</sup>Visible en el archivo [16. CONTESTACION TUTELA FINDETER.pdf](#)

de legitimación en la causa por pasiva y por existir otro medio de defensa judicial para alcanzar el pago de la obligación que se reclama.

Para fundamentar lo anterior, indicó que a la solicitud en cuestión no se le otorgó trámite como petición, en tanto, que mediar por el cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por terceros excede las competencias otorgadas por la Ley 136 de 1994 en el artículo 178. Adicionalmente agregó, que la actora no especificó el modo en que pretendía el acompañamiento de la Personería Municipal en el curso de su reclamación, ni dejó constancia de que dicha petición hubiera sido radicada ante las entidades jurídicamente vinculadas a efectos de darle seguimiento.

Finalmente, mencionó, que, de haberse dado trámite a lo solicitado, la respuesta del derecho de petición no se hubiera notificado toda vez, que, la actora no cumplió con el deber de dar a conocer los canales de comunicación (correo o línea telefónica) a los cuales contactarla para aclarar su petición o dar alcance a su solicitud.<sup>3</sup>

### Consortio Providencia

Durante esta oportunidad procesal, la entidad accionada se abstuvo de contestar la acción de tutela.

### **- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Islas, en sentencia del cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), resolvió tutelar el derecho fundamental deprecados, ordenando a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- FINDETER, y/o Consortio Providencia notificar en debida forma el informe técnico de fecha 3 de abril de 2023 realizado por Master Plan Ingeniería – Interventoría, por medio del cual se dio alcance a lo solicitado por la accionante y dispuso que la Personería Municipal de Providencia y Santa Catalina, islas, acompañar durante dicho trámite a la señora Andrea Isabel de Armas Vargas.

---

<sup>3</sup>Visible en el archivo [18. Contestación tutela personería.pdf](#)

El despacho sustenta su decisión argumentando que, si bien es cierto que la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- FINDETER carece de legitimación material en la causa respecto del pago de las obligaciones contractuales que se reclaman en el marco de la orden de Servicio No.78.1 de 7 de julio de 2021, suscrita entre la señora Andrea Isabel de Armas Vargas y el Consorcio Providencia, no es menos cierto, que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, se encuentra plenamente legitimada para actuar en la relación jurídico-procesal trabada, en la medida en que es sujeto pasivo del derecho de petición presentado por la accionante los días 13 de marzo y 26 de abril de 2023 y en tal virtud, le asiste el deber de dar oportuna respuesta a la solicitud presentada.

Lo anterior, es desarrollado por el *a quo* en los siguientes términos:<sup>4</sup>

*“En esa línea, siendo que lo pretendido por la actora a través de las peticiones es un reconocimiento económico derivado de un contrato suscrito entre particulares, tal como lo manifiesta Findeter a través del oficio radicado 2202351004914 de 23 de mayo de 2023, escapa de su competencia, lo que motivó el traslado de la solicitud al Consorcio Providencia.*

*Por ello, puede afirmarse que Findeter carece de legitimación material en la causa en la medida de que no tiene injerencia respecto a las pretensiones de la actora. En igual sentido, ocurre con la Personería Municipal de Providencia y Santa Catalina, Islas, ante la cual no se ha presentado petición alguna ni en estricto sentido se pretende algo respecto a la misma a través de la acción de tutela.*

(...)

*Nótese que, por parte de las entidades, Consorcio Providencia y Findeter, presentaron sendos informes y respuestas entre estas, y sus dependencias, manifestando otorgar respuesta a lo solicitado por la aquí accionante, sin embargo, no se observa que las notificaciones se hayan cumplido a dirección física o correo electrónico suministrado por la señora Andrea Isabel De Armas Castro, situación que permite afirmar que la actora desconoce los pronunciamientos que al efecto se hicieron frente a su petitum.<sup>5</sup>*

*En esa medida puede entenderse vulnerado el derecho fundamental de petición de la actora pues no basta con emitir respuesta a lo pedido, sino que esa respuesta sea conocida en debida manera por la peticionaria.” (Cursiva fuera de texto original)*

---

<sup>4</sup> Visible en el archivo [25.Sentencia No.058-23-AT- ANDREA DE ARMAS VS FINDETER Y OTRO-EXP.-2023-096.pdf](#)

<sup>5</sup> [23] Situación que no se entiende superada con los correos electrónicos oldprovidencesocialteam@gmail.com y personeria@providencia-sanandres.gov.co., por no haber sido indicados por la peticionaria.

Así las cosas, el juez constitucional encontró vulnerado el derecho de petición invocado, afirmando que no basta con haber impulsado la reclamación presentada por la actora, pues la garantía de este derecho fundamental solo se consume con la comunicación efectiva al peticionante de la respuesta obtenida como resultado de su petición, hecho que no fue advertido por el despacho al resolver la solicitud de amparo y, en ese sentido, ordenó proceder con la notificación del informe por medio del cual la interventoría Master Plan Ingeniería se pronunció en relación con lo solicitado en representación del Consorcio Providencia.

### - **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- FINDETER impugnó la sentencia, con el objeto de que se revoque el fallo de tutela número 058-23 proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo, y en su lugar,

*“(i) se declare la carencia actual objeto por configurarse el hecho superado teniendo en cuenta que Findeter brindó respuesta a los derechos de petición y (ii) se ordene a la accionante que, por haber omitido en sus derechos de petición la información respecto a la dirección física y/o electrónica en la que recibiría las respuestas a sus solicitudes, se notifique de las mismas a través de expediente de tutela; como quiera que antes de proferirse fallo de segunda instancia, se está dando a conocer las respuestas a la dirección electrónica en la que el juzgador de primera instancia notificó el fallo de tutela, esto es, al buzón [juridicasai.tvg@gmail.com](mailto:juridicasai.tvg@gmail.com) pues como se demostró, el registrado en la demanda de tutela presenta inconsistencias por errores de digitación ya que el mismo es [juridicasai.tvg@gmil.com](mailto:juridicasai.tvg@gmil.com).”*

La entidad accionada sustenta la impugnación afirmando que tutelar el derecho de petición incoado, bajo la premisa de que Findeter no logró demostrar la notificación personal de las respuestas a las peticiones de 13 de marzo y 26 de abril de 2023 a la señora Andrea Isabel de Armas Castro, es atribuir responsabilidad a la accionada de un hecho propiciado por la conducta omisiva de la accionante, quien deliberadamente dejó de informar en sus derechos de petición la dirección física y/o electrónica en la cual recibiría las notificaciones de las respuestas a sus solicitudes,<sup>6</sup> tal como se indicó desde la contestación, conforme lo probado en las documentales aportadas al plenario, imponiendo en consecuencia, una carga que la entidad no

---

<sup>6</sup>Visible en el archivo [28. MPUGNACIÓN CONTRA FALLO DEL 14 DE JUNIO DE 2023-TUTELA 2023-00096.pdf](#)



está el deber jurídico de soportar, al ordenar realizar nuevamente envió de la comunicación “*sin especificar la manera en la que debe surtirse la notificación, en atención a que la accionante no lo informó con sus derechos de petición.*”<sup>7</sup>

Sostiene, que, al resolver el problema jurídico planteado, el *a quo* incurrió en un defecto fáctico por no haber analizado y valorado el material probatorio allegado, pues, pese a que obran en el plenario los elementos demostrativos de que la notificación personal no se surtió por la actitud omisiva de la accionante, el despacho atribuyó la conculcación del derecho tutelado a Findeter en calidad de accionado.

Asevera, que el juez constitucional, inaplicó el principio general del derecho denominado “*Ad impossibilia nemo tenetur*” que significa “*nadie está obligado a lo imposible*, al pasar por alto que la entidad accionada desplegó todos los medios a su alcance para materializar la notificación de la accionante, comunicando la respuesta otorgada por el director de la Interventoría Master Plan Ingeniería y Cia. Ltda., a las direcciones electrónicas a continuación relacionadas [oldprovidencesocialteam@gmail.com](mailto:oldprovidencesocialteam@gmail.com) y [personería@providencia-sanandres.gov.co](mailto:personería@providencia-sanandres.gov.co), bajo la premisa de que la situación planteada no podía considerarse superada en la medida en que el correo electrónico de destino, no era el dispuesto por la señora Andrea Isabel de Armas Vargas para ser notificada.

En este punto, la apoderada judicial de la accionada señala:<sup>8</sup>

*“[C]laramente se puede establecer que Findeter no es que haya dejado de tramitar en debida forma las gestiones de notificación de las respuestas generadas a los 2 derechos de petición de la accionante; por el contrario, lo que puede establecerse es que aun cuando la accionante omitió poner de presente la manera en la que recibiría las respuestas a sus derechos de petición, Findeter adelantó las gestiones por medio de las cuales sería posible que la accionante se enterara de tales respuestas, esto es remitiendo las respuestas a la personería municipal [personería@providencia-sanandres.gov.co](mailto:personería@providencia-sanandres.gov.co) y al buzón*

<sup>7</sup> “[E]l juzgador de primera instancia dejó de analizar y valorar que la accionante omitió informar en sus derechos de petición la dirección física y/o electrónica en la que recibiría las respuestas a sus solicitudes, tal y como lo advirtió Findeter en su contestación de tutela y aunado a ello, se trata de una situación que se encuentra probada por la misma accionante, ya que aportó la documental (copia de los derechos de petición), donde se evidencia que en efecto la peticionaria omitió tan importante información que evidentemente IMPIDIÓ QUE FINDETER LOGRARA LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESPUESTAS GENERADAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN y pese a ello, se tuteló el derecho de petición ordenando a Findeter notificar las respuestas a los derechos de petición, SIN ESPECIFICAR LA MANERA EN LA QUE DEBE SURTIRSE LA NOTIFICACIÓN, EN TENCIÓN A QUE LA ACCIONANTE NO LO INFORMÓ CON SUS DERECHOS DE PETICIÓN, dejando de valorar las pruebas de manera íntegra.” Folio 6 del escrito de impugnación [28. MPUGNACIÓN CONTRA FALLO DEL 14 DE JUNIO DE 2023-TUTELA 2023-00096.pdf](#)

<sup>8</sup> Folio 5 del escrito de impugnación



Expediente: 88-001-33-33-001-2023-00096-01  
Demandante: Andrea Isabel de Armas Vargas  
Demandado: Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- FINDETER y otros  
Acción: Acción de Tutela – Impugnación

**SIGCMA**

*electrónico que se tiene autorizado por parte de Findeter para recibir derechos de petición de los usuarios [oldprovidencesocialteam@gmail.com](mailto:oldprovidencesocialteam@gmail.com) pues como se dejó anotado en la contestación de la tutela, la accionante ni siquiera se acercó al punto de atención para verificar la documental con la cual que se dio respuesta a los derechos de petición.”*

Finalmente, pone de presente el cumplimiento de la orden emanada por el despacho, informando que el 16 de junio de 2023 remitió a los correos [lttoharv@gmail.com](mailto:lttoharv@gmail.com) y [lttoharv@gmail.com](mailto:lttoharv@gmail.com) así como al buzón [juridicasai.tvq@gmail.com](mailto:juridicasai.tvq@gmail.com) registrado por la accionante en el capítulo VII denominado “NOTIFICACIONES” con copia a [personeria@providencia-sanandres.gov.co](mailto:personeria@providencia-sanandres.gov.co) los siguientes documentos:

- i) Comunicación del 28 de marzo de 2023, suscrito por el representante legal del Consorcio Providencia.
- ii) Informe técnico del 3 de abril de 2023, suscrito por el director de Interventoría MASTER PLAN INGENIERÍA Y CIA. LTDA.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicita a esta corporación tener en cuenta el actuar diligente de la entidad financiera y, en consecuencia, se sirva revocar la sentencia habida consideración de que las respuestas a los derechos de petición presentados le fueron comunicados a la actora desde la contestación del amparo, por lo tanto, se configura un hecho superado.

#### **- Trámite de Instancia**

Mediante sentencia No. 058-23 del 14 de junio de 2023, el *a quo* resolvió tutelar el amparo solicitado por la accionante.<sup>9</sup>

De manera oportuna, las accionadas impugnaron el fallo proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Visible en el archivo ([25.Sentencia No.058-23-AT- ANDREA DE ARMAS VS FINDETER Y OTRO-EXP.-2023-096.pdf](#)) del Cdo. Digital de Tutela.

<sup>10</sup> Visible en el archivo ([27. ACUSE IMPUGNACION.pdf](#); [28. MPUGNACIÓN CONTRA FALLO DEL 14 DE JUNIO DE 2023-TUTELA 2023-00096.pdf](#)) del Cdo. Digital de Tutela.

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, el juez de instancia concedió la impugnación interpuesta contra el fallo.<sup>11</sup>

El proyecto de fallo fue debidamente registrado en fecha 13 de julio de 2023.

### **III.- CONSIDERACIONES**

#### **- COMPETENCIA**

Es competente este Tribunal para desatar la impugnación formulada por Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- FINDETER, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política, en atención al factor funcional, por cuanto esta Corporación ostenta la calidad de superior jerárquico del Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

#### **- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

##### Legitimación por activa:

El inciso 1º del Artículo 86 de la Constitución Política consagra:

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En el asunto *sub lite*, encuentra la Sala que la acción de tutela fue interpuesta por la señora Andrea Isabel de Armas Vargas, procurando la protección de su derecho fundamental de petición, debido proceso, acceso al mínimo vital y dignidad humana, lo cual es suficiente para tener por acreditada la legitimación por activa.

---

<sup>11</sup> Visible en el archivo ([29.AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN -AT- EXP-2023-096.pdf](#)) del Cdno. Digital de Tutela.

Legitimación por pasiva

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. En este orden de ideas, el accionante manifiesta que el derecho invocado se encuentra amenazado por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- FINDETER, la Personería Municipal de Providencia y Santa Catalina, islas y el Consorcio Providencia, quienes fungen como sujetos pasivos de las peticiones presentadas y, por ende, están legitimados como sujetos pasivos del presente medio de control.

**- PROBLEMA CONSTITUCIONAL**

En los términos de la impugnación presentada por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- FINDETER, corresponde a la Sala establecer si se deben el proteger el derecho fundamental de petición invocado por la actora o si, por el contrario, la decisión proferida por el *a quo* debe ser revocada por encontrarse configurada la causal de hecho superado.

Para resolver el anterior interrogante esta Sala analizará los siguientes temas: i) marco normativo y jurisprudencial del derecho fundamental de petición, ii) marco normativo y jurisprudencial del fenómeno jurídico de hecho superado, iii) análisis del caso concreto, y finalmente v) las decisiones de la Sala.

**- TESIS**

La sala de este tribunal, confirmará la decisión de primera instancia, en razón a que se ajusta a derecho conforme al deber de protección del derecho fundamental de petición invocado por la señora Andrea Isabel de Armas Vargas..

**- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

De la procedencia de la Acción de Tutela

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991, se prevé como el mecanismo garante que tienen todas las personas para la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Así, y como surge de amplísima fuente jurisprudencial, dicha acción tiene por objeto el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos fundamentales que han sido violados mediante mandatos judiciales inmediatos y perentorios, para que el responsable de la agresión o amenaza cese la acción u omisión.

Dadas las características especiales de la acción de tutela –sumaria y preferente– este mecanismo constitucional tiene un carácter residual frente a las acciones judiciales ordinarias, tal como lo estableció el Constituyente de 1991, quien al respecto plasmó:

*“(..). Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)*

Ahora bien, es menester de este Tribunal precisar que la Corte Constitucional ha dicho que, por regla general, las acciones de tutela deben ser admitidas y tramitadas hasta lograr una decisión, con la garantía del debido proceso a todas las partes y a terceros con interés. Sin embargo, se han establecido requisitos para su procedencia como también, excepcionalmente casos en que se debe rechazar.

Empero, denegar la acción implica un análisis de fondo. Mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el Juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración. Así las cosas, ante la ausencia de un requisito lógico-jurídico esencial para que la relación procesal pueda constituirse, el Juez constitucional debe declarar improcedente la acción y no resolver denegar el amparo solicitado.

En el presente asunto, la acción de tutela resulta procedente, teniendo en cuenta que la petición además de tener carácter de fundamental, no cuenta con un medio judicial ordinario que resulte eficaz e idóneo para su protección inmediata.

### Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, porque promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”.<sup>12</sup> De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, la existencia de una respuesta de fondo y la notificación de la decisión al peticionario.<sup>13</sup>

En este sentido, para considerar satisfecho el derecho de petición conforme lo desarrollado por la Corte Constitucional deben concurrir los siguientes elementos:

- **Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Sentencia T-251 de 2009 de la Corte Constitucional

<sup>13</sup> Sentencia T-230/20 de la Corte Constitucional

<sup>14</sup> Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: “DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: // 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público. (...)” Artículo 13: “OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a

- **Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones<sup>15</sup>. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta

---

*presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. // Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. // El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

<sup>15</sup> “**ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // **PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

–el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

- Respuesta de fondo. Este componente supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser:

*“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>16</sup> (Se resalta fuera del original).*

De allí, que la máxima autoridad constitucional haga énfasis en que brindar una respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, es decir, que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”*<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019. Tomado de Sentencia T-230/20.

<sup>17</sup> Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir [,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la



Por consiguiente, en el hipotético caso de que a autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario<sup>18</sup>.

- Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA<sup>19</sup>. El deber de notificación se mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

#### De la carencia actual de objeto por “hecho superado”

La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia SU522 de 2019<sup>20</sup>, la autoridad constitucional señaló:

---

administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

<sup>18</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005 y T-396 de 2013. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas.

<sup>19</sup> Capítulo V de la Ley 1437 de 2011, sobre PUBLICACIONES, CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.

<sup>20</sup> Corte Constitucional - Sentencia SU522 de 2019. Referencia: Expediente T-6.997.802. Acción de tutela instaurada por Álvaro Antonio Ashton Giraldo contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA. Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

*“La tutela fue diseñada por la Constitución de 1991 como un procedimiento preferente y sumario al alcance de todas las personas, con el fin de brindar “protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. En ocasiones, sin embargo, la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos, conlleva a que la acción de amparo pierda su razón de ser como mecanismo extraordinario de protección judicial. La doctrina constitucional ha agrupado estos casos bajo la categoría de “carencia actual de objeto”; y si bien el concepto central se ha mantenido uniforme, con el devenir de la jurisprudencia se ha venido ajustando su clasificación y las actuaciones que se desprenden para el juez de tutela ante estos escenarios.*

*Desde su primer año de funcionamiento, la Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales”. (Subrayado fuera de texto original)*

En este orden, la carencia actual de objeto por hecho superado se da, cuando en el entre tanto de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

En otras palabras, el hecho superado se produce cuando aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela acaece antes de que el mismo profiera una orden judicial.

Es importante precisar, que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.

**- CASO CONCRETO**

Previo a descender al caso concreto, se recuerda que, el juez de primera instancia amparó el derecho fundamental de petición invocado por la señora Andrea Isabel de Armas Vargas, encontrando probado que, previo a resolver la solicitud de amparo, las entidades accionadas no lograron acreditar que la peticionaria hubiera sido personalmente notificada de la respuesta asociada a las solicitudes presentadas los días 13 de marzo y 26 de abril de 2023.

Que, inconforme con la decisión adoptada, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- FINDETER impugnó el fallo argumentado que, al acceder parcialmente a las pretensiones deprecadas, el *a quo* atribuyó la insatisfacción del derecho invocado a la entidad accionada, desconociendo que de acuerdo a lo probado, fue la accionante quien omitió informar en sus derechos de petición la dirección física y/o electrónica en la cual recibiría las notificaciones en respuesta a sus solicitudes, incurriendo con su actuar en un defecto fáctico, al dejar de valorar las pruebas aportadas en debida forma al plenario.

Así mismo, afirmó que, al pasar por alto que Findeter desplegó todos los medios a su alcance para materializar la notificación de la accionante, comunicando inclusive la respuesta otorgada por el director de la Interventoría Master Plan Ingeniería y Cia. Ltda., a las direcciones electrónicas a continuación relacionadas [oldprovidencesocialteam@gmail.co](mailto:oldprovidencesocialteam@gmail.co) y [personería@providencia-sanandres.gov.co](mailto:personería@providencia-sanandres.gov.co), bajo la premisa de que la situación planteada no podía considerarse superada en la medida en que el correo electrónico de destino, NO era el dispuesto por la señora Andrea Isabel de Armas Vargas para ser notificada, el juez constitucional inaplicó el principio general del derecho por el cual nadie está obligado a lo imposible.

Precisado lo anterior, no cabe duda de que el debate procesal se concentra en determinar si realmente el derecho de petición se encontraba vulnerado por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- FINDETER al proferirse la sentencia de primera instancia el 14 de junio de 2023 o si por el contrario el hecho se encontraba superado. Así pues, para resolver el problema jurídico planteado, la Sala procederá a continuación con la valoración individual y conjunta de las documentales allegas al plenario.

- **PRUEBAS**

Pruebas aportadas con la demanda

- Orden de servicio No. 78.1 de fecha 07/07/2021<sup>21</sup>, por medio del cual, los señores Iván Darío Prieto Gómez en representación del Consorcio de Providencia, en calidad de arrendatario y Andrea Isabel de Armas Vargas en calidad de arrendador, convienen el alquiler de un automóvil marca KIA, línea Rio, de placas EGQ317, para el transporte personal del arrendatario, sin servicio de conductor, por el término de cuatro (4) meses y quince (15) días, por valor de \$23.400.000 pesos.

Así mismo, las partes acuerdan que el arrendador se compromete a garantizar la entrega de un vehículo en buen estado y el cumplimiento de los requisitos legales para su tránsito, y el arrendador se obliga *“a realizar el pago una vez sea prestado a satisfacción el servicio mensual de alquiler, asumir los gastos de combustible y responder por los daños sobre el bien cuando le sean atribuible debidamente probado”*.

- Acta No. 01 del 21/12/22<sup>22</sup> mediante la cual se realiza la entrega de un vehículo KIA, rojo, placas EGQ317, dando cuenta de los daños causados al automotor a través de un registro fotográfico del estado del bien mueble, suscrito a pie de página por la señora Andrea Isabel de Armas Vargas.
- Acta No. 02 del 29/01/23,<sup>23</sup> por medio del cual se deja constancia que el Consorcio Providencia a la fecha ha incumplido los compromisos pactados en Acta No. 01 /22 y se le conmina a saldar las obligaciones pendientes para finalizar el vínculo contractual.
- Factura de venta No. 0574 del 25/05/2023,<sup>24</sup> emitida por Talleres Industriales Murillo Nit. 18.005.403-3 por concepto de servicio de repinte y mantenimiento por la suma de \$8.800.000.

<sup>21</sup> Visible en el archivo [07. PRUEBA\\_5\\_6\\_2023\\_12\\_38\\_28.pdf](#)

<sup>22</sup> Visible en el archivo [05. PRUEBA\\_5\\_6\\_2023\\_12\\_37\\_30.pdf](#)

<sup>23</sup> Visible en el archivo [04. PRUEBA\\_5\\_6\\_2023\\_12\\_37\\_12.pdf](#)

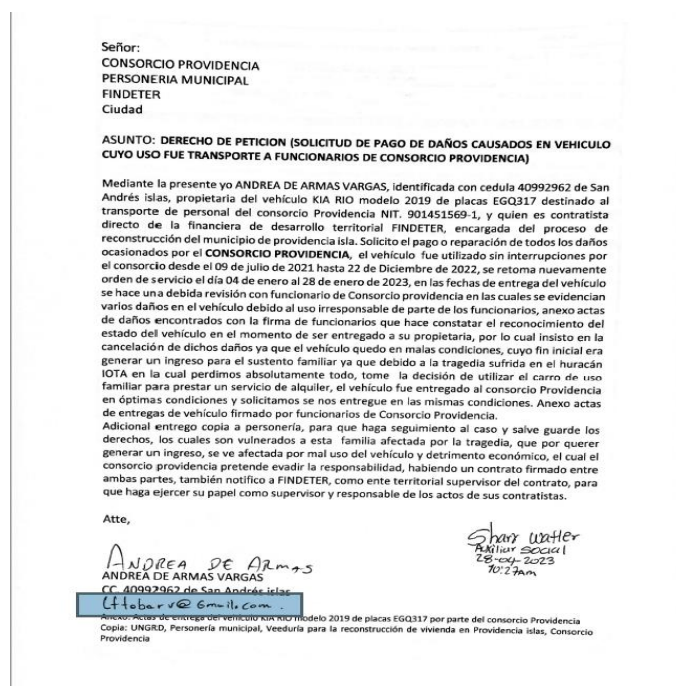
<sup>24</sup> Visible en el archivo [06. PRUEBA\\_5\\_6\\_2023\\_12\\_38\\_12.jpg](#)

- Constancia de radicado del derecho de petición presentado por la actora ante la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- FINDETER, el día 13 de marzo de 2023.<sup>25</sup>
- Constancia de radicado del derecho de petición presentado de manera presencial ante la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- FINDETER y la Personería Municipal de Providencia y Santa Catalina, islas, el día 26 de abril de 2023, dirigido a las entidades accionadas.<sup>26</sup>

### Pruebas aportadas con la contestación de la demanda

- Copia del derecho de petición radicado de manera presencial ante la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- FINDETER, el día 26 de abril de 2023, dirigido a las entidades accionadas, con nota realizada a mano alzada por la accionante comunicado la dirección electrónica a la cual deberá ser notificada, tal como se observa en la siguiente imagen:<sup>27</sup>

IMAGEN 1. Derecho de petición



<sup>25</sup> Visible en el archivo [09. PRUEBA 5 6 2023, 12 38 49.pdf](#); [10. PRUEBA 5 6 2023, 12 39 14.pdf](#)

<sup>26</sup> Visible en el archivo [08. PRUEBA 5 6 2023, 12 38 40.pdf](#)

<sup>27</sup> Visible en las páginas 8-10 del archivo 16. CONTESTACION TUTELA FINDERTER.pdf

Expediente: 88-001-33-33-001-2023-00096-01  
Demandante: Andrea Isabel de Armas Vargas  
Demandado: Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- FINDETER y otros  
Acción: Acción de Tutela – Impugnación

**SIGCMA**

Oficio librado por Findeter con fecha 23/05/2023,<sup>28</sup> dentro del trámite radicado No. 2202351004914, con asunto “Respuesta DP No. 20230502P54” remitido por la señora Andrea Isabel de Armas Vargas, en relación con los presuntos daños ocasionados a un vehículo.

**IMAGEN 2.** Oficio respuesta derecho de petición



- Oficio librado por Findeter con fecha 23/05/2023<sup>29</sup>, dentro del trámite radicado No. 2202351004915, con asunto “*Remisión por competencia del derecho de petición No. 20230502P54 de 26 de abril de 2023 elevado por Andrea de Armas.*”
- Oficio librado por Findeter con fecha 04/04/2023, dentro del trámite radicado No. 2202351003425, con asunto “*Respuesta requerimiento No. 20230314P390/Queja del Sr(a). Andrea de armas Vargas.*”

<sup>28</sup> Visible en la página 11 del archivo 16. CONTESTACION TUTELA FINDERTER.pdf

<sup>29</sup> Visible en la página 12 del archivo 16. CONTESTACION TUTELA FINDERTER.pdf

Expediente: 88-001-33-33-001-2023-00096-01  
Demandante: Andrea Isabel de Armas Vargas  
Demandado: Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- FINDETER y otros  
Acción: Acción de Tutela – Impugnación

**SIGCMA**

**IMAGEN 3.** Oficio respuesta derecho de petición



- Informe Master Plan Ingeniería como Interventora con fecha 03 de abril de 2023, en relación con el derecho de petición No.20230314P390 del 14 de marzo de 2023 – con asunto: “*Solicitud de pago de daños reclamados por la propietaria de un vehículo destinado al transporte de funcionarios del Consorcio Providencia,*” dirigido a Jorge Eliécer Viáfara Morales en calidad de supervisor del contrato y a Findeter.<sup>30</sup>
- Respuesta del Consorcio Providencia al derecho de petición, en relación con el reembolso de gastos por presuntos daños en el vehículo de la señora Andrea de Armas Vargas, propietario del vehículo Kia Rio EGQ317, remitido a Master Plan Ingeniería en calidad de interventor por el representante legal del Consorcio Providencia por Camilo Andrés Baracaldo Cárdenas.<sup>31</sup>
- Informe técnico relacionado con el Oficio radicado No. 20230314P390, remitido por la señora Andrea De Armas Vargas, suscrito por la Banca De Desarrollo Territorio - FINDETER <sup>32</sup>

De las pruebas anteriormente relacionadas, se encuentra plenamente acreditada la relación contractual por medio de la cual la señora Andrea Isabel de Armas Vargas

<sup>30</sup> Visible en las páginas 14-18 del archivo 16. CONTESTACION TUTELA FINDERTER.pdf

<sup>31</sup> Visible en la página 19 del archivo 16. del archivo 16. CONTESTACION TUTELA FINDERTER.pdf

<sup>32</sup> Visible en el archivo 11. Contestación de Ministerio de Relaciones Exteriores.pdf (folio5-6) Expediente Digital de Tutela



conviene dar en alquiler un automóvil de su propiedad, marca KIA, línea Rio, de placas EGQ317 al Consorcio de Providencia, por el término de cuatro (4) meses y quince (15) días, conforme lo dispuesto en orden de servicio No. 78.1 de fecha 07/07/2021<sup>33</sup>

Así mismo, se encuentra probado que, como consecuencia del vínculo contractual pactado, la señora Andrea Isabel de Armas Vargas mediante acta No. 01 del 21/12/22,<sup>34</sup> acta No. 02 del 29/01/23<sup>35</sup> y factura de venta No. 0574 del 25/05/2023,<sup>36</sup> reclama del Consorcio de Providencia el reconocimiento y pago de presuntos daños causados al bien mueble alquilado, alegando que entre los compromisos pactados por el arrendatario estaba: *“responder por los daños sobre el bien cuando le sean atribuible debidamente probado.”*<sup>37</sup>

Que, los días 13 de marzo de 2023<sup>38</sup> y 26 de abril de 2023<sup>39</sup> la señora Andrea Isabel de Armas Vargas, presentó ante las entidades Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- FINDETER y la Personería Municipal de Providencia y Santa Catalina, islas, un escrito de petición con fundamento en lo dispuesto en artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en reclamación de las obligaciones que afirma le son adeudadas por el Consorcio Providencia en relación con lo acordado en la orden de servicio No. 78.1 de fecha 07/07/2021.<sup>40</sup>

Y, finalmente, que, en los términos planteados por la apoderada judicial de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- FINDETER, tanto en la contestación de la demanda, como en el escrito de impugnación, se encuentra probado que las reclamaciones radicadas ante la entidad, fueron remitidas oportunamente a Master Plan Ingeniería S.A., y al Consorcio Providencia, para que se pronunciaran de fondo en relación con el asunto objeto de petición, como quiera, que, las destinatarias del traslado allegaron sendos informes dando alcance a lo formulado por la actora en su solicitud.<sup>41</sup>

---

<sup>33</sup> Visible en el archivo [07. PRUEBA 5 6 2023, 12 38 28.pdf](#)

<sup>34</sup> Visible en el archivo [05. PRUEBA 5 6 2023, 12 37 30.pdf](#)

<sup>35</sup> Visible en el archivo [04. PRUEBA 5 6 2023, 12 37 12.pdf](#)

<sup>36</sup> Visible en el archivo [06. PRUEBA 5 6 2023, 12 38 12.jpg](#)

<sup>37</sup> Visible en el archivo [07. PRUEBA 5 6 2023, 12 38 28.pdf](#)

<sup>38</sup> Visible en el archivo [09. PRUEBA 5 6 2023, 12 38 49.pdf](#); [10. PRUEBA 5 6 2023, 12 39 14.pdf](#)

<sup>39</sup> Visible en el archivo [08. PRUEBA 5 6 2023, 12 38 40.pdf](#)

<sup>40</sup> Visible en el archivo [07. PRUEBA 5 6 2023, 12 38 28.pdf](#)

<sup>41</sup> Visible en las páginas 14-19 del archivo 16. CONTESTACION TUTELA FINDERTER.pdf

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el impugnante, el derecho de petición no se satisface en el mero trámite de la solicitud formulada por el peticionante, ni en el despliegue de los medios a disposición de la entidad para comunicar la respuesta a lo peticionado, tal como fue desarrollado en el aparte normativo y jurisprudencial considerado, al hacer énfasis en que este derecho fundamental solo se consuma con la notificación personal de la respuesta de fondo a la petición radicada.

De allí, que la Corte Constitucional so pena de incurrir en una posible vulneración, sintetizó los supuestos fácticos del derecho de petición, en los siguientes literales:<sup>42</sup>

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) A la respuesta a lo solicitado debe concurrir los requisitos de oportunidad, claridad, precisión y congruencia. Y, d) debe ser notificada de manera personal al peticionario.

Puntualmente, indicó que el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, por lo que corresponde a la entidad ante la cual se eleva la solicitud notificar la respuesta al interesado. Dicha notificación, según lo señalado por la máxima autoridad constitucional, debe ser efectiva, es decir, real y verdadera y cumplir el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. En este sentido, corresponde al destinatario del derecho de petición velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello, la cual, a su vez, constituye la prueba sobre la comunicación, como núcleo esencial del derecho de petición.<sup>43</sup>

En ese orden de ideas, si el derecho de petición solo se satisface con una respuesta de fondo notificada personalmente al peticionario, con base en los presupuestos de la carencia actual del objeto previamente analizados, la finalidad de la solicitud de amparo, únicamente podría declararse superada con la prueba llamada a demostrar que la comunicación correspondiente fue enviada y recibida a satisfacción al buzón

---

<sup>42</sup> Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019. Tomado de Sentencia T-230/20.

<sup>43</sup> T-149 del 2013

físico y/o electrónico del destinatario.

No obstante, observa la sala que, al descorrer el traslado de la solicitud de amparo, la entidad accionada contestó: “*Es importante considerar que, esta entidad la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- FINDETER, emitió los traslados correspondientes y notificó al peticionario de estas, es decir; que NO ha violentado ningún el derecho constitucional (...).*” (Subrayado fuera de texto original), pero al analizar las pruebas documentales allegadas al plenario, solo se advierten librados los oficios de respuesta a las solicitudes presentadas con destino a la dirección electrónica indicada a mano alzada por la peticionaria, sin que se aporte prueba de que dichos oficios hayan sido efectivamente enviados, o que, a su envío, el correo electrónico del destinatario haya sido rebotado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba idónea para demostrar el envío del mensaje de datos referido, conforme a lo regulado por los artículos 15 de la Ley 527 de 1999<sup>44</sup>, 62 del CPACA<sup>45</sup> y <sup>46</sup> 247 del CGP, es la constancia del acuse de recepción generado por el buzón de mensajes del destinatario remitido a la bandeja de entrada del iniciador en caso de haberlo solicitado o en su defecto, la impresión gráfica de la correspondencia generada,<sup>47</sup> las cuales brillaron por su ausencia

---

<sup>44</sup> Artículo 15. *Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes.* En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u **otra declaración** por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

<sup>45</sup> Artículo 62. Prueba de recepción y envío de mensajes de datos por la autoridad. Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:  
1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.  
2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio.

<sup>46</sup> Artículo 247. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.

<sup>47</sup> La prueba electrónica se puede definir como “toda aquella prueba que incluye cualquier información, documento, archivo o dato, almacenado en un soporte electrónico y susceptible de poder ser tratado e identificado digitalmente para su posterior aportación en un proceso judicial” [5].

La impresión de los pantallazos no corresponde con la definición de prueba electrónica, pues se trata de la representación impresa de un hecho ocurrido en un espacio virtual en una hoja de papel, por lo que no se puede presentar como tal dentro de un proceso.

Cuando se imprime un pantallazo de una conversación que puede provenir de un programa de mensajería instantánea o incluso de un correo electrónico, la calidad de su tratamiento es más próximo a una prueba documental.

Como estamos frente a una prueba documental, podríamos aplicar las reglas del CGP, en su artículo 244 sobre la autenticidad de los documentos.[6]

Frente al valor probatorio, coincidimos en que un pantallazo debe ser considerado de menor poder suasorio que la prueba electrónica, porque no se reúnen las características de mismidad, de garantía de origen y, mucho menos, de recepción. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-043. (10, Febrero, 2020). M.P.: José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá. Corte Constitucional, 2020

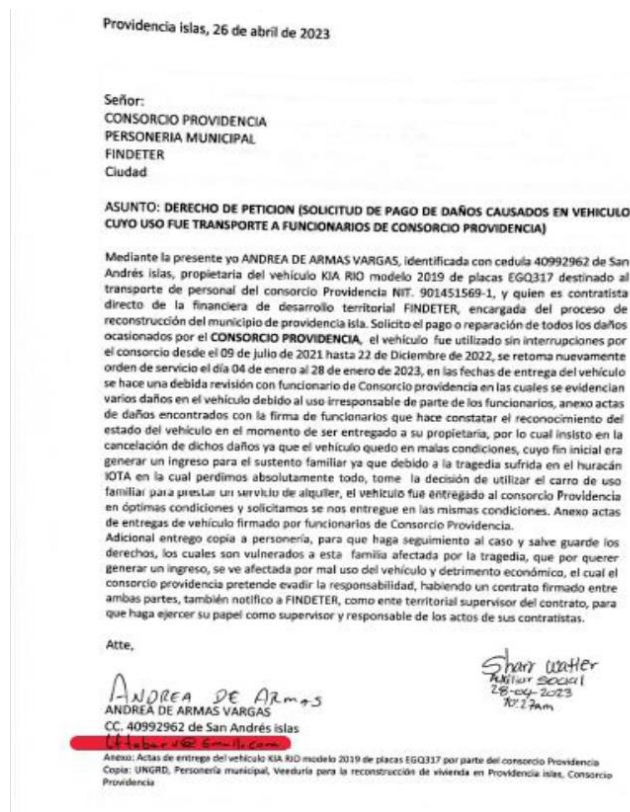
Expediente: 88-001-33-33-001-2023-00096-01  
Demandante: Andrea Isabel de Armas Vargas  
Demandado: Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- FINDETER y otros  
Acción: Acción de Tutela – Impugnación

**SIGCMA**

conforme se observa en el análisis probatorio desplegado en precedencia.

Nótese, que, al sustentar el escrito de impugnación, la apoderada judicial de la entidad accionada afirmó:

*“Así mismo, es importante que el juzgador de segunda instancia observe que con la contestación de tutela se remitió copia del derecho de petición que data del 26 de abril de 2023, en el cual se destaca que la accionante anotó con su letra, un buzón electrónico poco legible, así:*



*No obstante, lo anterior, se identificó que ese buzón electrónico es inexistente, ya que, al remitir los documentos, el mensaje electrónico **rebotó** tal y como se comprobará con las actuaciones ejercidas por Findeter para dar cumplimiento a las decisiones adoptadas en la sentencia que hoy se impugna (...)"<sup>48</sup>*

Empero, se insiste en que de dicha manifestación no se acompañó de un elemento de prueba que motivara a la sala a considerar que la notificación personal se intentó, pero, que la misma no se materializó por circunstancias ajenas al iniciador del correo electrónico. En conclusión, a juicio de esta corporación la sola manifestación de envío, o el aporte del oficio por el cual se afirma haber dado respuesta al derecho de petición, carece de la validez o fuerza obligatoria para otorgar a dicha declaración

<sup>48</sup> [28. MPUGNACIÓN CONTRA FALLO DEL 14 DE JUNIO DE 2023-TUTELA 2023-00096.pdf](#)

los efectos jurídicos deprecados en la impugnación.

En ese mismo sentido, aun cuando en gracia de discusión, se tuviera por probado que el correo electrónico con el oficio librado por Findeter fue enviado, pero rebotó, y que en razón a ello, la entidad accionada se vio obligada a realizar el envío de la respuesta a las formulaciones de petición presentas a una dirección electrónica distinta a la indicada por la peticionara, dicha afirmación no estaría amparada por la presunción de que trata el artículo 21 de la Ley 527 de 1999<sup>49</sup> y en todo caso, le asistiría razón al *a quo* al señalar que dicha comunicación no tiene la entidad suficiente para otorgar los efectos jurídicos de notificación, por cuanto no se realizó de manera personal a quien elevó la petición.<sup>50</sup>

Adicionalmente, la entidad impugnante sostiene que, al envío de la contestación de tutela fueron anexados los documentos necesarios para dar respuesta a las peticiones presentadas los días 13 de marzo y 26 de abril de 2023, por lo tanto, al reposar dichas documentales en el expediente, era claro que el objeto de la acción de tutela había sido superado; pero dicha afirmación, a juicio de esta corporación también carece de razón, habida consideración que Findeter al enviar el escrito de contestación ni siquiera corrió traslado simultáneo a la actora ni a la dirección electrónica dispuesta en la petición ni en la referenciada en el escrito de tutela<sup>51</sup>, aun cuando el envío simultáneo de dicho escrito, constituía un deber procesal a voces del artículo 3° de la Ley 1322 de 2022,<sup>52</sup> por el cual se deja constancia de la

---

<sup>49</sup> Artículo 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

<sup>50</sup> Nota al pie No. 23 de la sentencia se mencionó, respecto a la notificación que tal «Situación que no se entiende superada con los correos electrónicos oldprovidencesocialteam@gmail.com y Personería@providencia-sanandres.gov.co por no haber sido indicados por la peticionaria.»

<sup>51</sup> Tal como se puede apreciar en El Archivo 15. Acuse Contestacion.Pdf [Exp. 88-001-33-33-001-2023-00096-00](#)

<sup>52</sup> ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Expediente: 88-001-33-33-001-2023-00096-01  
Demandante: Andrea Isabel de Armas Vargas  
Demandado: Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- FINDETER y otros  
Acción: Acción de Tutela – Impugnación

**SIGCMA**

recepción del memorial de contestación enviado, como se observa en el siguiente pantallazo:

**IMAGEN 5.** Acuse de envío de Contestación de Findeter



Para finalizar, cabe mencionar que las decisiones proferidas en el marco de la acción de tutela no constituyen en sí mismo un juicio de responsabilidad, por cuanto este mecanismo residual fue concebido por el Constituyente con el fin de amparar derechos que se advierten vulnerados y disponer las órdenes necesarias para conjurarlos, por lo tanto, la interpretación adecuada de las órdenes emanadas del despacho, se alejan de la propuesta por la accionada en la impugnación, como quiera, que las disposiciones emanadas en sede constitucional, por el juez de primera instancia están dirigidas a remediar la situación jurídica planteada por la accionante, al margen de las condiciones que mediaron para que dicha situación se originara.

Por consiguiente, es claro para este tribunal que las órdenes impartidas por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en sentencia del 14 de junio de 2023, estaban dirigidas a salvaguardar un derecho que, a partir del análisis de las pruebas aportadas al plenario, a la fecha de la providencia, se encontraba vulnerado por el silencio que las entidades accionadas mostraron como respuesta a las peticiones presentadas por la señora Andrea Isabel de Armas Vargas. En consecuencia, la pretensión impugnatoria formulada no está llamada a prosperar.

Así las cosas, la sala de este tribunal, confirmará la decisión de primera instancia,

Expediente: 88-001-33-33-001-2023-00096-01  
Demandante: Andrea Isabel de Armas Vargas  
Demandado: Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- FINDETER y otros  
Acción: Acción de Tutela – Impugnación

**SIGCMA**

en razón a que se ajusta a derecho conforme al deber de protección del derecho fundamental de petición invocado por la señora Andrea Isabel de Armas Vargas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **V.- FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia fecha 14 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes, al *a quo* y a la representante del Ministerio Público, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO  
GONZÁLEZ**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-33-33-001-2023-00096-01)



Firmado Por:

**Jose Maria Mow Herrera**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 002 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

**Noemi Carreño Corpus**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

**Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 001 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7859f505530c97032c66e2e5cd5795c9640f533f30c493dd5092d2e4d279906d**

Documento generado en 19/07/2023 03:52:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**